RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil doce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1702-SPA-980, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre de 2012, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, denuncia vía telefónica, la cual fue ratificada por correo electrónico en la misma fecha, señalando lo siguiente:

> *(...) la existencia de un tiradero clandestino donde existe cascajo y residuos domésticos* [en el domicilio ubicado en calle Aureliano Rivera, frente al número 6, casi esquina con Reforma, colonia Tizapan San Ángel, Delegación Álvaro Obregón] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3750-2012 del 24 de septiembre de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2012-1702-SPA-980; el acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico, acusando de recibido el día 03 de octubre de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3750-2012, con fecha 24 de septiembre de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

> *(...) nos constituimos frente al inmueble marcado con el número 6, de la calle Aureliano Rivera, casi esquina con la calle Reforma, en la colonia Tizapan San Ángel, de la Delegación Álvaro Obregón; a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados para allegarnos de elementos indispensables con objeto de sustanciar la investigación dentro del expediente citado al rubro, por lo que se hace constar que desde el espacio público observamos frente al referido*

inmueble, en la vía pública seis costales conteniendo residuos sólidos de manejo especial (cascajo) (...)

En fecha 03 de octubre de 2012, personal adscrito a esta unidad administrativa recibió correo electrónico de la persona denunciante del expediente de mérito, del cual se desprende lo siguiente:

(...) los vecinos aprovechamos que pasó un camión y se llevó el cascajo de la calle Aureliano Rivera esquina con Reforma, por lo que le pedimos cancele la solicitud que hicimos (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de "Atención e Investigación" del presente instrumento, es de considerarse lo siguiente:

La persona denunciante manifestó en su escrito de denuncia la existencia de un tiradero clandestino donde hay cascajo y residuos domésticos, en el domicilio ubicado en calle Aureliano Rivera, frente al número 6, casi esquina con Reforma, colonia Tizapan San Ángel, Delegación Álvaro Obregón.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando frente al inmueble marcado con el número 6 de la calle Aureliano Rivera, casi esquina con Reforma, en la colonia Tizapan San Ángel, de la Delegación Álvaro Obregón, la existencia de seis costales conteniendo residuos sólidos de manejo especial (cascajo).

En este sentido, es importante señalar que el artículo 25 fracciones I y VIII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal establecen que queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie y fomentar o crear basureros clandestinos.

De igual forma el artículo 25 fracciones III y IV de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, establecen que son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias y tirar basura en lugares no autorizados.

No obstante lo anterior, en fecha 03 de octubre de 2012, a través de correo electrónico enviado a personal adscrito a esta entidad, la persona denunciante del expediente de mérito expreso su desistimiento de la denuncia presentada, ya que el cascajo que se encontraba en la dirección referida en párrafos que antecede, fue retirado del sitio; con lo cual se actualiza el supuesto contenido en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, respecto a que el trámite de la

denuncia se tendrá por concluido cuando el denunciante manifieste expresamente su desistimiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La persona denunciante del expediente de mérito, manifestó expresamente su desistimiento a la denuncia presentada ante esta entidad; ya que los residuos sólidos de manejo especial (cascajo), que se encontraban frente al inmueble marcado con el número 6 de la calle Aureliano Rivera, casi esquina con Reforma, en la colonia Tizapan San Ángel, de la Delegación Álvaro Obregón, fueron retirados del sitio; dando así por concluida la denuncia radicada en esta Subprocuraduría bajo el expediente citado al rubro.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y del ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente

MVAG/LMH/EAA/KCH